República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

0893 Mayo 21/2021

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CANDELARIA VALLE

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES =
========== (0893) ==========

FECHA: 21 DE MAYO DE 2021 ==========

ACTO O CONTRATO: REFORMA DE ESTATUTOS ==========

OTORGANTE: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S A E S P, SIGLA CANDEASEO S.A. E.S.P., NIT 900.276.577-7 ===

En el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintiuno (21) ==== día(s) del mes de mayo ======= del año dos mil veintiuno (2021), ante la **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CANDELARIA VALLE,** cuyo Notario Titular es el doctor **JAIME ALEXIS CHAPARRO,** compareció con minuta escrita la doctora **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO,** mayor de edad, vecina de Candelaria (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.878.878 expedida en Candelaria, hábil para contratar y obligarse, manifestó: **PRIMERO.-** Que obra en esta escritura pública en nombre y representación de la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S A E S P,** sigla **CANDEASEO S.A. E.S.P.,** NIT 900.276.577-7, en su calidad de Gerente y Representante Legal, sociedad con domicilio en Candelaria, constituida por escritura pública No. 0185 del 27 de marzo de 2009 de la Notaría Unica del Círculo de Candelaria, registrada en la Cámara de Comercio el 06 de abril de 2009 bajo el número 1469 del Libro IX, reformada en por escritura No. 0820 del 11 de noviembre de 2011 de la Notaría Unica del Círculo de Candelaria, inscrita en la Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2011 bajo el número 1378 del libro IX y por escritura No. 0544 del 25 de junio de 2019 de la Notaría Unica del Círculo de Candelaria, inscrita en la Cámara de Comercio el 19 de julio de 2019 bajo el número 15981 del libro IX, matrícula No. 87877, todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, documento que presenta para su protocolización con este público instrumento. **SEGUNDO.-** Que obrando en la calidad antes indicada y estando debidamente autorizada por los estatutos sociales, procede a elevar a escritura pública la determinación adoptada por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO000344769

PC006511093

05-01-21 PO000344769
27-03-21 PC006511093

THOMAS GREG & SONS
MN7YT503XB
LAWQ6EIZFS
THOMAS GREG & SONS

CANDELARIA S A E S P, sigla **CANDEASEO S.A. E.S.P.,** en la reunión celebrada el día 29 de marzo de 2021, según consta en el Acta de Asamblea Extraordinaria No. 02-2021, cuya copia auténtica también se protocoliza, concerniente en la reforma de los estatutos sociales tratada y decidida en el numeral cuarto (4) del Orden del Día, en cuanto al artículo 56. En consecuencia, los estatutos de la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S A E S P,** sigla **CANDEASEO S.A. E.S.P.,** reformados y aprobados en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, quedan con el siguiente texto: ==========

CAPITULO I NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

Artículo. 1. La Sociedad girará bajo la denominación social "EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S.A. E.S.P.", de Nacionalidad Colombiana, y podrá identificarse con la sigla "CANDEASEO S.A. E.S.P". **Artículo 2.** La sociedad es una empresa de servicios públicos de carácter oficial, municipal, constituida como sociedad anónima conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil. **Artículo 3.** El domicilio de la sociedad será el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, pero podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la asamblea general de accionistas y con arreglo a la ley. **Artículo 4.** La sociedad tendrá como objeto acorde con la Ley 142 de 1994, el garantizar de manera directa o delegada, la prestación del servicio público domiciliario de aseo y desarrollar sus actividades complementarias, inicialmente en el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia. En cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá desarrollar actividades industriales y comerciales de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos y demás actividades. complementarias y servicios conexos, tales como el diseño, construcción, manejo y operación de rellenos sanitarios, limpieza y conservación del espacio público; servicios de asesoría, interventoría, consultoría y capacitación sobre todas las actividades que forman parte de su objeto social. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad

República de Colombia

podrá ejecutar las siguientes actividades: Prestar apoyo a las entidades estatales, especialmente al Municipio de Candelaria (Valle del Cauca), en aspectos técnicos, jurídicos, de planeación, financieros y administrativos, relacionados con la prestación de servicio de aseó; vincular a un operador para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en el Municipio de Candelaria (Valle del Cauca); tener inversiones de capital en sociedades u otras entidades de prestación de servicios similares y garantizar las obligaciones de las mismas en la medida de su participación porcentual en ellas, de conformidad con las disposiciones que reglamentan la materia; gestionar recursos financieros ante entidades públicas y privadas, para destinarlos a la ejecución de inversiones en el servicio de aseo; promover y fundar establecimientos o agencias en todo el territorio nacional; comprar, vender, o enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes muebles e inmuebles para sus operaciones, instalaciones o actividades provisionales o definitivas; tomar o dar dinero en préstamo a interés; arrendar muebles e inmuebles; gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; obtener los derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; contratar empréstitos internos y externos que se requieran para garantizar la prestación de sus servicios; realizar las demás operaciones de crédito para los mismos fines; ejercer acciones judiciales y extrajudiciales conexas con el giro ordinario de sus actividades, adelantar campañas pedagógicas, girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones, títulos ejecutivos, y demás; participar en licitaciones y convocatoria públicas y privadas; tomar dinero en mutuo con o sin intereses; promocionar la participación ciudadana en el ámbito de sus actividades, y en general suscribir, ejecutar, y realizar todas aquellas actividades, actos, operaciones, actuaciones, contratos y convenios de cualquier naturaleza que sean necesarios y convenientes para la consecución de los fines que la sociedad pretende y en particular para la eficiente y eficaz prestación del servicio público domiciliario objeto de este contrato.

Artículo 5. La sociedad tendrá una duración indefinida conforme lo permite el Artículo 19 numeral 19.2 de la Ley 142 de 1994. ==========

==========

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PO0003447770
PC0065110 92
05-01-21 PO0003447770
27-03-21 PC0065110 92
3W05OXJP7S
IN1WQUXGPD
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CAPITULO II CAPITAL SOCIAL, APORTES Y RESERVAS.

Artículo 6. El capital social autorizado es de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE. **Artículo 7.** El capital de la sociedad. se encuentra dividido en doscientas (200) acciones ordinarias de valor nominal de CIEN MIL PESOS ($100.000) cada una **Artículo 8.** Capital suscrito. - De las doscientas (200) acciones de valor nominal de CIEN MIL PESOS ($100.000) cada una, en que se divide el capital autorizado de la sociedad, quedan suscritas y pagadas en este acto por los constituyentes la cantidad de doscientas (200) acciones por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) moneda legal, de acuerdo con la siguiente distribución: ==========

SUSCRIPTOR	ACCIONES SUSCRITAS	VALOR TOTAL DE LA SUSCRIPCION	VALOR ACCIONES PAGADAS
MUNICIPIO DE CANDELARIA	174	$17.400.000	$17.400.000
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA VALLE	20	$2.000.000	$2.000.000
INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE y RECREACTON DE CANDELARIA	02	$200.000	$200.000
ASEO JAMUNDI S.A. E.S,P.	02	$200.000	$200.000
EMPRESAS MUNICIPALES DE PUERTO TEJADA – EMPUERTO TEJADA – ESP	02	$200.000	$200.000
TOTALES	200	$20.000.000	$20.000.000

PARAGRAFO: El aporte del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, corresponde a la infraestructura y demás bienes asociados a la prestación del servicio público domiciliario de aseo en el municipio, los cuales se han avaluado de conformidad con los valores identificados en Libros, y cuya relación se anexa a la presente escritura. **Artículo 9.** En la sociedad existirá sólo un tipo de acciones: Acciones Estatales Ordinarias. **Artículo 10.** Las acciones estatales son las suscritas por las entidades públicas que sin perjuicio en lo dispuesto en los acuerdos entre accionistas, confieren a su titular los derechos de: **1.** Participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella. **2.** Recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos. **3.** Negociar las acciones con sujeción al derecho de preferencia pactado en estos estatutos. **4.** Inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio. **5.** Recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado al pasivo externo de la sociedad. **6.** Retirarse de la sociedad, derecho que solo podrá ser ejercido por aquellos accionistas disidentes o ausentes. **Artículo 11.** La Junta Directiva de la sociedad tendrá el derecho de colocar y expedir un reglamento de suscripción para la colocación de acciones que no requerirá autorización previa de ninguna autoridad, de conformidad a los dispuesto en el artículo 19.10 de la Ley 142 de 1994, pero en el evento que se vaya a hacer oferta pública de ellas a personas distintas de los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones de infraestructura, ser quiere inscripción en el Registro Nacional de Valores. **Artículo 12.** Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferiblemente en toda nueva emisión de acciones la cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que el órgano social competente apruebe el reglamento de suscripción. El aviso de oferta de las acciones se dará por los mismos medios de comunicación previstos en estos estatutos para la convocatoria de la asamblea. Por disposición de la asamblea adoptada con la mayoría calificada prevista en estos estatutos podrá decidirse que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia. **Artículo 13.** La enajenación de las acciones ordinarias podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; pero para que este acto produzca efectos

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PO000344771
PC006511091
05-01-21 PO000344771
27-03-21 PC006511091
THOMAS GREG & SONS
U78SCNWIQ2
32JYVKGCOF
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

respecto de la sociedad y de terceros. se requiere de su inscripción en el Libro de Registro de Acciones mediante orden escrita del enajenante. Dicha orden podrá darse en forma de endoso sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente. Las acciones que no hayan sido pagadas en su integridad también podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes subsiguientes serán solidariamente. responsables por el importe no pagado de las mismas. PARAGRAFO I. En las enajenaciones forzadas y en la adjudicación judicial de acciones ordinarias, él registro se hará mediante exhibición del original o de copia auténtica de los documentos pertinentes. **PARAGRAFO II. Artículo 14.** La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades liquidas, requiriéndose además que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedaran en suspenso los derechos inherentes a las mismas. **Artículo 15.** El derecho a negociar las acciones está en todo caso sujeto a la condición de que la sociedad o en su defecto alguno o algunos de los accionistas no quieran tomarlas para sí, en la forma y dentro de los plazos que se indican más adelante. En consecuencia, el accionista que pretenda enajenar todas sus acciones o parte de ellas, lo avisará por medio de carta dirigida al Gerente en la cual determine el precio, el plazo y demás condiciones de la posible enajenación. La sociedad por conducto del Gerente goza de un plazo de treinta (30) días calendario que se contarán a partir del recibo de dicha carta, para manifestar si adquiere las pretenden enajenar en las condiciones señaladas en la oferta, para lo cual se deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo 20 del presente documento. Para tales efectos, el Gerente deberá enviar copia de todas estas comunicaciones oportunamente a todos los accionistas. Solamente en el evento en que la sociedad comunique expresamente que no hace uso del derecho a adquirirlas preferencialmente, los accionistas en particular podrán tomarlas para sí, y al efecto gozan de un plazo de treinta (30) días calendario que se contarán a partir del día en que la sociedad declare expresamente que hace uso del derecho de comprarlas, en cuyo caso así se lo comunicará a los accionistas. Cuando sean

JAIME ALEXIS CHAPARRO
CANDELARIA VALLE

PO0003447772
PC006511090

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

varios los interesados en ejercer el derecho de preferencia, las acciones, según sea el caso, no estuvieren de acuerdo con el vendedor en el precio y/o plazo o si se tratare de una enajenación que como la permuta no admite sustitución de la cosa que se recibe, el valor de cada acción y el plazo para el pago será fijado por los peritos designados por las partes, como lo dispone el artículo 407 del Código de Comercio. El valor de la peritación será sufragado por iguales partes entre el comprador y vendedor. La operación será entonces obligatoria por el valor y plazo así determinado, tanto para el vendedor como para el comprador. La operación será entonces obligatoria por el valor y el plazo así determinado, tanto por el vendedor como para el comprador. **Artículo 16.** Cuando un accionista este en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá, a elección de la junta directiva, al cobro judicial o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas ni la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20%) a título de indemnización de perjuicios que se presumirán causados. Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato. **Artículo 17.** A todo suscriptor de acciones deberá expedirse por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal. Mientras el valor de las acciones no este cubierto íntegramente, solo se expedirá certificados provisionales a los suscriptores. **Artículo 18.** En caso de hurto de un título nominativo de la sociedad, ésta lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando la copia autentica de la denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la junta directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule. Los títulos al portador solo serán sustituibles en caso de deterioro. **Artículo 19.** Los administradores de la sociedad no podrán ni por sí ni por interpuesta

05-01-21 PO0003447772
27-03-21 PC006511090
U0R1YCKX4F
NY0E4KCQAB
THOMAS GREG & SONS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

persona, enajenar o adquirir acciones de la misma mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la junta directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la asamblea general, con el voto favorable de la mayoría prevista en estos estatutos, excluido el solicitante y sin detrimento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo18 del presente instrumento. **Artículo 20.** La sociedad llevará un libro de registro de acciones en el cual figure cada uno de los socios con el número de acciones que posea en el cual se anotarán los traspasos, pignoraciones, embargos y la constitución de derechos reales que ocurran. **Artículo 21.** Cuando la sociedad pretenda adquirir sus propias acciones deberá cumplir los requisitos que a continuación se enuncian: 1. La determinación será tomada por la Asamblea General de Accionistas con el voto favorable de la mayoría de los votos presentes en la reunión. 2. Para realizar la operación se emplearán tondos tomados de las utilidades líquidas. 3. Las acciones deben hallarse totalmente liberadas. Mientras dichas acciones se encuentren en poder de la sociedad quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. **Artículo 22.** La pignoración o prenda de efectos ante la sociedad. Mientras no se le dé aviso de esto por escrito, y el gravamen se haya inscrito en el Libro respectivo con la comunicación en la que se informa la obligación que, se garantiza **Artículo 23.** Cuando se trate de acciones dadas en prenda, salvo estipulación contraria y escrita de las partes, comunicada a la sociedad y registrada en el libro de acciones, la sociedad reconocerá al accionista todos los derechos inherentes a su calidad **Artículo 24.** Para la enajenación de acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del juez de conocimiento; tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, la autorización de la parte actora, No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el registro hubiere sido cancelada o impedida por orden de la autoridad competente. En las enajenaciones forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones, el registro se hará con base en la orden o comunicación de quien legalmente debe hacerlo. **Artículo 25.** Las acciones adquiridas en la forma indicada en el artículo 14 podrán ser objeto de las siguientes medidas: 1. Ser enajenadas y distribuido su precio como una utilidad (salvo que se haya pactado u

ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, caso en el cual este valor se llevara a dicha reserva). 2. Distribuirse entre los accionistas en forma de dividiendo. 3. Cancelarse y aumentar en forma proporcional el valor de las demás acciones mediante reforma del contrato social. 4. Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal. **Artículo 26.** Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes en cuyo caso lo expresarán en la misma carta **Artículo 27.** La sociedad formará una reserva legal con el diez por ciento (10%) de las utilidades liquidas de cada ejercicio, hasta completar el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. En caso de que este último porcentaje disminuyere por cualquier causa, la sociedad deberá seguir apropiando el mismo diez por ciento (10%) de las utilidades liquidas de los ejercicios siguientes hasta cuando la reserva legal alcance nuevamente el límite fijado. **Artículo 28.** La asamblea general de accionistas podrá constituir reservas ocasionales, siempre que tengan destinación específica y estén debidamente justificadas. Antes de formar cualquier reserva, se harán las apropiaciones necesarias para atender el pago de impuestos. Hechas las deducciones por este concepto y las reservas que acuerde la asamblea general de accionistas, incluida la reserva legal, el remanente de las utilidades liquidas se repartirá entre los socios en proporción a las acciones que posean. **Artículo 29**. En caso de pérdidas, éstas se enjugaran con las reservas que se hayan constituido para este fui y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea general de accionistas. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes **Artículo 30.** El usufructo de las acciones se perfecciona mediante el registro en el Libro de Registro de Acciones. Salvo estipulación. Expresa en contrario, el usufructo confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al momento de la liquidación, para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario, bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas. **Artículo 31.** Son de cargo de los accionistas los impuestos

ALEXIS CHAPARRO NOTARIO
PO000344773
PC006511089
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
05-01-21 PO000344773
27-03-21 PC006511089
TDI3940SNF
YN943GOCKX
THOMAS GREG & SONS
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

que graven o puedan gravar los títulos o certificados de acciones, salvo que la Junta Directiva decida en contrario con relación a cierta emisión. **Artículo 32.** Las mutaciones de dominio generadas por sentencia judicial o acto administrativo, se acreditarán con la copia correspondiente al instrumento jurídico idóneo con constancia de ejecutoria. Para el efecto del registro de la mutación de dominio, se cancelará la anotación anterior, se inscribirá el nuevo titular y se le expedirá los correspondientes títulos **Artículo 33.** Todo accionista deberá registrar su dirección o la de sus representantes legales o apoderados. Los accionistas podrán registrar además de la dirección el número de telefax, télex, dirección cablegráfica, dirección electrónica, o demás medios electrónicos a través de los cuales se puedan enviar comunicaciones o convocatorias. ==========

CAPITULO III REFORMAS DE ESTATUTOS

Artículo 34. Las resoluciones sobre reformas de estatutos deben ser aprobadas en un solo debate, en reuniones ordinarias o extraordinarias de la asamblea general de accionistas y requieren el voto favorable del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión. Estas reformas serán elevadas a escritura pública que firmará el representante legal y se inscribirá en el registro mercantil conforme a la ley. ==========

CAPITULO IV ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTE LEGAL, ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 35. La asamblea general de accionistas la constituyen éstos reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos **Artículo 36.** La asamblea general de accionistas será presidida por el presidente de la junta directiva, a falta de este por el vicepresidente, y en último caso, por el accionista que designe la asamblea. **Artículo 37.** Las reuniones de la asamblea general de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria debe hacerse con quince (15) días hábiles de anticipación o mediante comunicación por escrito dirigida a cada uno de los socios. También habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas o de Junta Directiva por reuniones no presenciales, cumpliendo los requisitos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, e igualmente para la toma de decisiones serán válidas las del máximo órgano social por la Junta Directiva cuando cumplan los lineamientos indicados en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995".

Artículo 38. Las reuniones ordinarias se celebraran por lo menos una vez al año dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del ejercicio social. Si convocada la asamblea esta no se reuniere, o si la convocatoria no se hiciere con la anticipación señalada, entonces se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 am en las oficinas de la administración del domicilio principal. **Artículo 39.** Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, designar los funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social, Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal, o a solicitud de un número de socios representantes de la cuarta parte por los menos del capital suscrito. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma que para las ordinarias, pero con una anticipación de cinco (5) días ordinarios a menos que en ellas hayan de aprobarse cuentas y balances generales de fin de ejercicio, pues entonces la convocatoria se hará con la misma anticipación prevista para las ordinarias. **Artículo 40.** Las reuniones de la asamblea se efectuarán en el domicilio social. Sin embargo, podrá reunirse válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de las acciones suscritas. **Artículo 41.** Con el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, sin que puedan tratarse temas distintos, a menos que así lo disponga el setenta por ciento (70%) de las acciones presentes o representadas, una vez agotado el orden del día. En todo caso, podrá remover a los administradores demás funcionarios cuya designación les corresponda. **Artículo 42.** Si se convoca la asamblea general de accionistas y la reunión no se efectúa por falta de quórum, se citará a la nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días hábiles ni después de los treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la asamblea se

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PO000344774
PC006511088
05-01-21 PO000344774
27-03-21 PC006511088
THOMAS GREG & SONS
F2U7HAZ5BM
X2NYWU5R9
THOMAS GREG & SONS
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos anteriores. En todo caso, las reformas estatutarias se adoptarán con la mayoría requerida por la ley o por estos estatutos. **Artículo 43.** Habrá quórum para deliberar tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias con un número plural de accionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas **Artículo 44.** Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la asamblea general de accionistas mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere. (Y los demás requisitos que en cada caso se resuelva incluir en los estatutos), Esta representación no podrá otorgarse a una persona jurídica a menos que se conceda en desarrollo del negocio fiduciario. El poder otorgado por escritura pública o por documento legalmente reconocido podrá comprender dos o más reuniones de la asamblea general de accionistas. **Artículo 45**. Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse su número, lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados, los votos emitidos en favor, en contra, o en blanco, las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión, las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de terminación de la reunión. **Artículo 46.** Son Funciones de la asamblea general de accionistas: 1. Disponer que reservas deben hacerse además de las legales. 2. Fijar el monto de los dividendos, así como la forma y el plazo en que se pagaran. 3. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, directivos y revisor fiscal. 4. Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación corresponda. 5. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia para lo cual se requerirá del voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión, o adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, 7. Estudiar y aprobar las reformas de los

República de Colombia

estatutos. 8. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores. 9. Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes. 10. Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal 11. Adoptar todas las medidas que reclame el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados: 12. Elegir al revisor fiscal. 13. Las demás que señalen la ley y estos estatutos. **JUNTA DIRECTIVA Artículo 47**. La junta directiva se compone de cinco (5) miembros. El gerente de la sociedad tendrá voz pero no voto en las reuniones de la junta directiva y no devengará remuneración especial por la asistencia a las reuniones de ella, a menos que sea miembro de la junta, evento en el cual tendrá voz y no voto. **Artículo 48.** Los miembros de la Junta Directiva serán designados para un período de cuatro (4) años, de la siguiente manera; un (1) representante del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca; un (1) representante del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Candelaria; un (1) representante de la E.S.E. Hospital Local de Candelaria; un (1) representante elegido entre los demás accionistas a prorrata del porcentaje accionario; un (1) representante elegido entre los vocales de control registrados por los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, acorde con la normatividad vigente. La junta directiva designará de su seno un presidente y un vicepresidente **Artículo 49.** La junta directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez cada dos meses y podrá reunirse en forma extraordinaria cuando lo soliciten dos de sus miembros que actúen como principales, el gerente de la sociedad o el revisor fiscal. También habrá reunión de la Junta Directiva por reuniones no presenciales, cumpliendo los requisitos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, e igualmente para la toma de decisiones serán válidas las del máximo órgano social por la Junta Directiva cuando cumplan los lineamientos indicados en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 **Artículo 50.** La Junta Directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría simple de sus miembros. **Artículo 51.** Son atribuciones de la junta directiva: 1. Nombrar y remover a los empleados cuya designación no corresponda a la asamblea de accionistas o al gerente. 2. Designar el gerente fijándole su remuneración. 3. Crear la planta de personal que considere necesaria para el buen

JAIME ALONSO CHAPARRO NOTARIO CANDELARIA VALLE

PO000344775

PC006511087

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

05-01-21 PO000344775
27-03-21 PC006511087

THOMAS GREG & SONS
IW79D2KGBS
ED5YOSK3FV

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

servicio de la empresa, señalar las funciones y remuneración, El régimen salarial y prestacional será el que establezca la junta directiva conforme a la ley. 4. Delegar en el gerente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes. 5. Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles. 6. Convocar a la asamblea su reunión ordinaria, cuando no lo haga oportunamente el representante legal; o a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario. 7. Impartirle al gerente las instrucciones, orientaciones y órdenes que considere convenientes. 8. Presentar a la asamblea general de accionistas los informes que ordene la ley. 9. Determinar las partidas que se deseen llevar a fondos especiales. 10. Examinar cuando lo tenga a bien, los libros, documentos, fábricas, instalaciones, depósitos y caja de la compañía. 11. Expedir el reglamento de contratación de la empresa. 12. Abrir sucursales o agencias o dependencias, dentro o fuera del país. 13. Elaborar el reglamento de emisión, ofrecimiento y colocación de acciones en reserva de conformidad con lo previsto en el artículo décimo (10º) de estos estatutos. 14. Tomar las decisiones que no correspondan a la asamblea o a otro órgano de la sociedad. **Artículo 52.** La citación o convocatoria de la junta directiva se hará personalmente a los miembros principales y también a los suplentes de quienes estén ausentes o impedidos para actuar o manifiesten al hacérselas la citación, que no concurrirán a la reunión **Artículo 53.** Respecto a las reuniones de la junta directiva se observaran las siguientes reglas: A) la junta directiva elegirá un presidente y un vicepresidente para un periodo igual al suyo, a quienes podrá remover libremente en cualquier tiempo. B) El gerente tendrá derecho a voz pero no a voto en las deliberaciones de la junta directiva, salvo que se designe para tal cargo a un miembro de la junta, evento en el cual tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma. C) De las reuniones de la junta se levantara actas completas, firmadas por el presidente y el secretario, y en ellas se dejara constancia del lugar y fecha de la reunión, del nombre de los asistentes, con la especificación de la condición de principales o suplentes en que concurran, de todos los asuntos tratados, y de las decisiones. **Artículo 54.** Es aplicable a la composición de la junta directiva el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la ley, y en especial en el artículo 45 de la Ley 200 de 1995 y sus concordantos. Carecerán de toda eficacia las decisiones que contravinieren lo dispuesto en este artículo.

NOTARIA UNICA
JAIME ALEXIS CHAPARRO
NOTARIO

Artículo 55. La junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines, dentro de las limitaciones establecidas por la ley y tos estatutos. =========

PERSONAL DE LA EMPRESA

Artículo 56. Las personas que prestan sus servicios en la empresa son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos precisaran que actividades de dirección y confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos, de conformidad con el inciso segundo del articulo 5 del Decreto 3135 de 1968. **GERENTE Artículo 57.** La sociedad tendrá un Gerente, que podrá ser miembro de la junta directiva. **ARTICULO 58.** El Gerente será elegido por la junta directiva para periodos de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido indefinidamente, sin perjuicio que la misma junta pueda removerlo libremente en cualquier tiempo con causa justificada **Artículo 59**. El Gerente, o quien haga sus veces, es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. **Artículo 60.** El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Contratar los trabajadores, nombrar y remover los empleados y trabajadores de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le corresponda, o le delegue la junta directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los

PO000344776
PC006511086
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
05-01-21 PO000344776
27-03-21 PC006511086
6Q1NWBJEZT
BHZKN5F9I1
THOMAS GREG & SONS
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general de accionistas o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes de los estatutos. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11. Designar en caso de ausencia temporal al gerente encargado. 12. Las demás que establezca la Ley y los presentes Estatutos. **Artículo 61.** En el registro mercantil se inscribirá la designación del representante legal y del revisor fiscal, mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, una vez aprobada y firmada por el presidente y el secretario. PARAGRAFO.- La persona cuyo nombre figure inscrito en el correspondiente registro mercantil como gerente, será el representante de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento. **Artículo 62.** El gerente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exija la asamblea general o la junta directiva al final de cada año y cuando se retire de su cargo. **Artículo 63.** La sociedad tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción por parte del gerente, que será a la vez el secretario de la junta directiva y del gerente. **Artículo 64.** Son deberes del secretario: 1. Llevar los libros de las actas de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 2. Comunicar las convocatorias para las reuniones de la asamblea y de la junta. 3. Cumplir los demás deberes que le imponga la asamblea general, la junta directiva y el gerente. 4. Elaborar actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta directiva y expedir las copias legales. ==========

CAPITULO V REVISOR FISCAL

Artículo 65. El revisor fiscal deberá ser contador público titulado. Será nombrado por la asamblea general de accionistas para un período de dos (2) años, por mayoría absoluta de la asamblea, podrá ser reelegido indefinidamente. **Artículo 66.** El revisor fiscal no podrá: 1. Ni por si ni por interpuesta persona ser accionista de la compañía y su empleo es incompatible con cualquier otro cargo en ella, en el

JAIME ALEXIS CHAPARRO
NOTARIO
CANDELARIA VALLE

Ministerio Público o en la Rama Jurisdiccional del Poder Público. 2. Celebrar contratos con la compañía directa o indirectamente. 3. Encontrarse en alguna de las incompatibilidades e inhabilidades previstas por la ley. **Artículo 67.** No podrá ser revisor fiscal: 1. Quienes sean asociados de la compañía o de alguna de sus subordinadas (si existen éstas). 2. Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores o funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad, y 3. Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. **Artículo 68.** Son funciones del revisor fiscal: 1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebran o cumplan por cuenta de la sociedad, se ajusten a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. 2. Dar cuenta oportuna, por escrito; a la asamblea, a la junta directiva o al Gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios. 3. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la compañía y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados. 4. Velar por que la contabilidad de la sociedad se lleve de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines. 5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título. 6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales. 7. Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen e, informe correspondiente. 8. Convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario; y 9. Cumplir las demás atribuciones que le señale la ley o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea. **Artículo 69.** El revisor fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la asamblea general de accionistas. **Artículo 70.** El informe del revisor fiscal

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO000344777
PC006511085
05-01-21 PO000344777
27-03-21 PC006511085
0QNJZTOMF5
PMFAYE45IL
THOMAS GREG & SONS

sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos: 1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones. 2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas. 3. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso. 4. Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el periodo revisada, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho periodo. 5. Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros. **Artículo 71.** El informe del revisor fiscal a la asamblea deberá expresar: 1. Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las ordenes o instrucciones de la asamblea. 2. Si la correspondencia los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso se llevan y se conservan debidamente, y 3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder la compañía. **Artículo 72.** El Revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones. **Artículo 73.** El revisor fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y la junta directiva, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado. Tendrá, así mismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la sociedad. PARAGRAFO.- El revisor fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes. ==========

CAPITULO VI ELECCIONES Y VOTACIONES

Artículo 74. En las elecciones y votaciones que corresponde hacer a la asamblea general de accionistas, se observarán las reglas siguientes: 1. Todas las votaciones serán secretas; 2. El nombramiento del revisor fiscal y de su suplente se hará por la

mayoría absoluta de la asamblea. 3. Se requiere el voto de una mayoría que represente no menos de las tres cuartas (3/4) partes de las acciones suscritas para el ejercicio de las siguientes facultades privativas de la asamblea general de accionistas: a) Decretar extraordinariamente disuelta la compañía; b) Fusión de esta compañía con otra u otras; e) Para el traspaso, la enajenación o el arrendamiento de la totalidad de la empresa o de la totalidad de los haberes de ésta. d) Para cambiar el domicilio social. e) Para disponer que una emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia. f) Para que la asamblea general de accionistas pueda ocuparse de temas no incluidos en el orden del día. Una vez agotado éste, y, cuando la asamblea decida no repartir dividendos en los casos en que está obligada a hacerlo la sociedad, se requerirá el voto del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas; para fijar el valor de los aportes en especie, será necesario el voto del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas, con exclusión de las acciones de los aportantes; Para pagar el dividendo en acciones liberadas será necesario el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría solo podrán entregarse las acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten. Se requiere el voto del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas: a) Para decretar la transformación de la sociedad, cuando éste hecho aumente la responsabilidad de los accionistas; b) Para decretar la fusión cuando ésta imponga a los accionistas una mayor responsabilidad, y e) Para que la sociedad forme parte de sociedad o sociedades colectivas. **PARAGRAFO.-** Las demás decisiones de la asamblea se adoptarán con el voto del cincuenta y uno por ciento (50%) de las acciones representadas en la reunión. ==========

CAPITULO VII BALANCES, DIVIDENDOS

Artículo 75. La sociedad tendrá ejercicios anuales que se cerraran el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, para hacer el inventario y el balance general de fin de ejercicio y someterlos a la aprobación de la asamblea. El balance se hará conforme a las prescripciones legales. Copia del balance, autorizada por un contador público, será publicada por lo menos, en el boletín de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad. **Artículo 76.** La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea para su aprobación o improbación el

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
PC006511084
PO000344778
05-01-21 PO000344778
27-03-21 PC006511084
2F1KS9BILH
AGO6UZPEOI
THOMAS GREG & SONS

balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos: 1) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles; 2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de una suma calculada para el pago de impuestos sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable. 3) El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá, además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran: a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquier otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad; b) las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad o no mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o asesorar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; c) Las trasferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas; d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros; e) Los dineros y otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera. y f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades. Nacionales o extranjeros. 4) Un informe escrito del representante legal sobre su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. 5) El informe escrito del revisor fiscal. **Artículo 77.** Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigirlos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince (15) días hábiles que preceden a la reunión de la asamblea. **Artículo 78.** Al final de cada ejercicio se producirá el estado de pérdidas y ganancias. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas

JAIME ALEXIS CHAPARRO
NOTARIO
CAUCA

necesarias para atender la depreciación. Desvalorización y garantía del patrimonio social. Los inventarios se avaluaran de acuerdo con los métodos permitidos por la legislación fiscal. **Artículo 79.** La distribución de utilidades sociales se hará, previa aprobación de la asamblea, justificada con balances fidedignos y después de hechas la reserva legal estatutaria y ocasional, así como las apropiaciones para el pago de impuestos en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones suscritas. **Artículo 80.** Salvo determinación en contrario, aprobada por el setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la asamblea, la sociedad repartirá a título de dividendo o participación, no menos del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas obtenidas en cada ejercicio o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. **Artículo 81.** Si la suma de las reservas legales, estatutarias y ocasionales excediere del ciento por ciento del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades liquidas que deberá repartir la sociedad se elevará al setenta por ciento (70%). **Artículo 82.** Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades, formarán parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestará mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la Asamblea general de accionistas. Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad. **Artículo 83.** El pago de dividendos se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, solo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten. **Artículo 84.** La sociedad no reconocerá intereses sobre los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social en depósito disponible a la orden del dueño **Artículo 85.** La aprobación del balance general, implica la de las cuentas del respectivo ejercicio y también su fenecimiento. Para esta aprobación se hace necesario el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones representadas en la

PO000344779
PC006511083
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
05-01-21 PO000344779
27-03-21 PC006511083
THOMAS GREG & SONS
DLQWPHV2NB
LATFOUN3SP
THOMAS GREG & SONS

asamblea, sin que puedan votar los administradores o empleados de la sociedad.

CAPITULO VIII DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 86. La sociedad se disolverá: 1. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto. 2. Por reducción del número de accionistas a menos del requerido en la ley para su formación y funcionamiento. 3. Por decisión de la autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes. 4. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y a estos estatutos. 5. Cuando ocurran perdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. 6. Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más en las acciones suscritas llegue a pertenecer a un solo accionista. 7. En los demás eventos expresamente previstos en la ley. **PARAGRAFO**: Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, pero darán aviso de inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de Servicios Públicos. **Artículo 87.** La asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, como la venta de bienes sociales valorizados. la reducción del capital suscrito, conforme a lo previsto en la ley, la emisión de nuevas acciones, etc. Si estas medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación. Estas medidas deberán tomarse dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas **Artículo 88.** En el caso de vencimiento del término del contrato social, la disolución de la sociedad se producirá entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales. La disolución proveniente de decisión de los asociados se sujetará a las reglas previstas para la reforma del contrato social. Cuando la disolución provenga de la decisión de autoridad competente, se registrará copia de la correspondiente providencia, en fa forma y con los efectos previstos para las reformas del contrato social. La disolución se producirá entre los asociados o a partir de la fecha que se indique en dicha

providencia, pero no producirá efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha del registro. **Artículo 89.** Cuando la disolución provenga de causales distintas de las indicadas en el artículo anterior, los asociados deberán declarar disuelta la sociedad por la ocurrencia de la causal respectiva y darán cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del contrato social. No obstante, los asociados podrán evitar la disolución de la sociedad, adoptando las modificaciones que sean del caso, según la causal ocurrida y observando las reglas prescritas para las reformas del contrato, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ocurrencia de la causal **Artículo 90.** Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y se conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. **Artículo 91.** Disuelta la sociedad se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito por las leyes. Las determinaciones de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en la ley se disponga expresamente otra cosa. **Artículo 92.** Los liquidadores presentaran en las reuniones ordinarias de la asamblea estados de liquidación con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los asociados durante el término de la convocatoria. **Artículo 93.** Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuaran como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes legales de la sociedad. **Artículo 94.** La liquidación del patrimonio social se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o la ley, podrán nombrarse varios liquidadores y por cada uno deberá nombrarse un suplente. Estos nombramientos se inscribirán en el registro mercantil del domicilio social y de las

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PO000344780
PC006511082
05-01-21 PO000344780
27-03-21 PC006511082
REYZHM4I72
WJSO8GABND
THOMAS GREG & SONS

sucursales y solo a partir la fecha de la inscripción tendrán los nombrados las facultades y obligaciones de Los liquidadores, Cuando agotados los medios previstos por la ley o en estos estatutos para hacer la designación del liquidador, ésta no se haga, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la autoridad competente que se nombre por ella el respectivo liquidador. **Artículo 95.** Quien administre bienes de la sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la asamblea general de accionistas. Si trascurridos treinta (30) días desde la fecha en que se designó liquidador, no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador **Artículo 96.** Salvo estipulación en contrario cuando haya dos o más liquidadores, actuarán de consuno, y si se presentan discrepancias entre ellos, la asamblea de accionistas decidirá con el voto de la mayoría absoluta de las acciones representadas en la correspondiente reunión. **Artículo 97.** Las personas que entren a actuar como liquidadores, deberán informar a los acreedores sociales del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijara en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad **Artículo 98.** Dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quede disuelta respecto de los socios y de terceros, los liquidadores deberán solicitar al Superintendente de Sociedades la aprobación del inventario del patrimonio social. **Artículo 99.** Mientras no se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, no podrá distribuirse suma alguna a los socios pero podrá distribuirse entro ellos la parle de los activos que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución. **Artículo 100.** El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los socios en caso contrario. **Artículo 101.** En el período de liquidación la asamblea sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en estos estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus

suplentes, acordar con ellos el precio de los servicios, aprobar la cuenta final y el acta de liquidación **Artículo 102.** Cancelado el pasivo social externo se elaborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El liquidador o liquidadores convocarán conforme a estos estatutos a la asamblea para que dicho órgano apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución; si hecha la citación no se hace presente ningún asociado, los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores. Aprobada la cuenta final de liquidación se entregará a los asociados lo que les corresponda y si hay ausentes, los liquidadores los citarán mediante avisos que se publicarán por lo menos tres (3) veces con intervalos de ocho (8) a diez (10) días hábiles en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y trascurridos diez (10) días hábiles después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la junta departamental de beneficencia del lugar del domicilio social y a falta de ésta a la junta que opere en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los socios que no se hayan presentado a reclamarlos. Si éstos no lo hicieren dentro del año siguiente, dichos bienes pasarán a ser propiedad de la entidad beneficiada, para lo cual el liquidador entregara los documentos de traspaso a que haya lugar. **ARTICULO 103.** Por acuerdo de todos los asociados podrá prescindirse de hacer la liquidación en los términos anteriores y constituir con las formalidades legales una nueva sociedad que continúe la empresa social. **ARTÍCULO 104.** El acto previsto en el artículo anterior, se someterá a las disposiciones pertinentes sobre fusión y enajenación de establecimientos de comercio. Cumplido tal acto en esta forma la nueva sociedad se sustituirá en todas sus obligaciones de la anterior con todos sus privilegios y garantías. **ARTICULO 105.** Los terceros no tendrán acciones contra los asociados por las obligaciones sociales. Estas acciones solo podrán ejecutarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos **ARTÍCULO 106.** Si de acuerdo con las disposiciones anteriores quedaren bienes en especie por distribuir, los accionistas podrán convenir por unanimidad tales distribuciones reunidas en asamblea y el liquidador o liquidadores procederán de conformidad. ==========

JAIME ALEX CHAPARRO
NOTARIO
CANDELARIA

PO000344781
PC006511081

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

05-01-21 PO000344781
27-03-21 PC006511081
1N52VB0YUP
KJWAR3EGOF
THOMAS GREG & SONS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CAPITULO IX DIFERENCIAS

ARTICULO 107. Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio cuya jurisdicción comprenda el Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha Cámara. El tribunal asi constituido se sujetará a lo dispuesto por las normas vigentes que regulan la materia, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros; b) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio cuya jurisdicción comprenda el Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, e) El tribunal decidirá en derecho. ==========

HASTA AQUÍ LOS ESTATUTOS PRESENTADOS. ==========

TERCERO.- Que en los términos antes expresados, deja solemnizada la reforma estatuaria aprobada por el máximo órgano social y solicita a la Cámara de Comercio de Palmira tomar nota de la misma haciéndola constar en el correspondiente registro mercantil. ==========

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA. ==========

OTORGAMIENTO: Leída por el(la) otorgante, la aprobó y aceptó por encontrarla conforme, se ratifica en ella y firma ante el Notario, que de todo lo expuesto doy fe, advertido(a) de la formalidad del registro en la Cámara de Comercio. El(la) otorgante hace constar que ha leído y verificado cuidadosamente la presente escritura, declarando que todas las informaciones consignadas son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas, que un error no corregido antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para el(la) contratante. La presente escritura se elaboró en las hojas notariales PO000344769, PO000344770, PO000344771, PO000344772, PO000344773, PO000344774, PO000344775, PO000344776, PO000344777, PO000344778, PO000344779, PO000344780, PO000344781 y PO000344782. ==========

Derechos Notariales $62.700.oo Resoluciones 00536 del 22 de enero de 2021 y 00545 del 25 de enero de 2021. Iva $ 62.301.oo == Super $6.800.oo Fondo $6.800.oo. ==========

República de Colombia

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL PO000344781, ESCRITURA NUMERO 0893 ==

DE FECHA 21 DE MAYO DE 2021 ==========

SOBREBORRADO "0893" SI VALE.

LA OTORGANTE

Indice Derecho

GLORIA RUBY PULGARIN JURADO

Gerente y Representante Legal

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S A E S P, SIGLA CANDEASEO S.A. E.S.P.

NIT 900.276.577-7

DIRECCION Calle 10 No. 9-49 B/ San Cristobal - Candelaria

TELEFONO 2648247.

ACTIVIDAD ECONOMICA Servicios públicos.

CORREO ELECTRONICO financiero@candeaseo.gov.co.

EL NOTARIO

JAIME ALEXIS CHAPARRO

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE CANDELARIA VALLE

JAIME CHAPARRO NOTARIO CANDELARIA VALLE

PO000344782

PC006511080

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

05-01-21 PO000344782
27-03-21 PC006511080
UNGP195AQV
9TLCDS6WNK
THOMAS GREG & SONS

Segunda copia Escritura No. 0893

de 21 Mayo-2021 Notaria Unica Candelaria

que en Catorce (14) Folios se expide para

Camara de Comercio

hoy 28 MAY 2021

Notario Unico - JAIME ALEXIS CHAPARRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO
JAIME ALEXIS CHAPARRO
NOTARIO
CANDELARIA VALLE